



FLORES & ABOGADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza de sustanciación: Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez.

Proceso No.-2589-21-EP.

GERARDO ANÍBAL HIDALGO VITERI, dentro de la acción extraordinaria de protección en referencia y que se encuentra en trámite en la Corte Constitucional, ante su Autoridad comparezco y manifiesto:

Actualmente me encuentro privado de mi libertad cumpliendo una sentencia condenatoria por un delito de violación del cual soy inocente, condena de diecinueve años y multa de seiscientos salarios básicos unificados de trabajador en general; delito que jamás lo cometí y para ratificar mi inocencia presenté un **RECURSO DE REVISIÓN** ante la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, el Tribunal de Revisión, sin permitirme practicar la nueva prueba solicitada, con un simple auto inadmite mi pretensión, dejándome en total indefensión, razón por cual he acudido ante la Corte Constitucional para que sea este Organismo, quien a través de ésta acción haga posible mi derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y la seguridad jurídica.

El artículo 169 de la Constitución de la República, dispone: **“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”**. (énfasis fuera de texto).

De acuerdo al texto constitucional transcrito, no puede ser posible que el Tribunal de Revisión de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, por simples formalidades y criterios subjetivos, no se me haga justicia como lo vengo reclamando; y, como lo tengo argumentado en extenso, tanto en mi escrito de interposición del recurso de revisión como en mi demanda de acción extraordinaria de protección, que ahora está en conocimiento de la Corte Constitucional, donde espero y aspiro se me reconozcan mis derechos vulnerados, una vez que sea admita mi acción constitucional y se dicte la sentencia respectiva.

Señora Jueza de sustanciación, como es de conocimiento público los últimos acontecimientos que se han venido suscitando en las cárceles del país, mal llamados *“centros de rehabilitación social”*, existe un evidente peligro para mi integridad personal, pues quienes estamos privados de la libertad somos objeto de malos tratos, extorciones de parte de los grupos que lideran bandas delincuenciales y sometidos a sus decisiones; y, sumado a aquello el hacinamiento, realidad de las cárceles que es por demás conocida por la propia Corte Constitucional, cuando al resolver el caso No.-365-18-JH y Acumulados, mediante sentencia No.-365-18-JH/21, entre otros aspectos manifestó:

Oficina Quito

Av. Amazonas y Vicente Ramón Roca,
edificio Río Amazonas, piso 5to., oficina 501

098 729 1389 - 099 909 6011

Oficina Tulcán

Rafael Arellano y Panamá • Edificio No. 12-107
frente a la Corte Provincial de Justicia del Carchi

296 0468 - 098 962 9152

floresabogados57@gmail.com

, “[...] se suma la agudización de los hechos violentos que, como se señaló, han ocurrido reiteradamente en los centros de privación de libertad. Hechos de violencia y extrema violencia que ponen y siguen poniendo en riesgo la vida e integridad personal tanto de las personas privadas de libertad, así como del personal que labora en dichos centros, y que han ocurrido reiteradamente a pesar de las declaratorias de estado de excepción por parte del presidente de la República. Estos hechos serían provocados por enfrentamientos entre bandas que disputan el liderazgo.

Estos hechos de extrema violencia, muerte y ataques a la integridad, dan cuenta de la gravedad que ha alcanzado la crisis estructural del sistema de rehabilitación social provocada por la debilidad de la institucionalidad y de la política de rehabilitación social que no ha dado respuesta efectiva al hacinamiento, a la acción de grupos que disputan el control de los centros de privación de libertad ni a la violencia al interior. Estos elementos son factores que no solo afectan la integridad personal, sino también han provocado la violación del derecho a la vida de las personas privadas de libertad [...]”

De otro lado, la Corte Constitucional en la misma sentencia en referencia al referirse al artículo 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la Republica advierte:

[...] la vida libre de violencia también forma parte del contenido del derecho a la integridad personal. Esta norma no solo se centra en la protección individual de este derecho, sino que busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal. De esta manera, se establece como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad [...]”

Estos hechos que fueron conocidos y advertidos por la Corte Constitucional, han vuelto a repetirse en estos días con un saldo trágico de viarias personas privadas de la libertad asesinadas y heridas, lo que hace mi situación sea angustiosa sabiendo que mi vida está en constante peligro, por la violencia que existe en el centro de privación de libertad que me encuentro; pues, la violencia no solo es ejercida por las personas de este lugar, sino que también existe violencia institucional cuando se me niega el derecho a pedir justicia y a ser escuchado en audiencia bajo los principios de inmediación y contradicción.

A esto debemos agregar lo expuesto en el voto concurrente del señor Juez Constitucional, doctor Ramiro Ávila Santamaría, dentro del caso No.-8-20-CN, en sentencia No.-8-20-CN/21, al referirse a la situación de las personas privadas de libertad en nuestro país, manifestó:

13. “No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o atención a la salud.



FLORES & ABOGADOS

14. En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de la libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas. [...]"

Con los antecedentes expuestos, solicito señora Jueza Constitucional, se de a mi acción extraordinaria de protección, **el trato preferente y prioritario**, para que, en un tiempo razonable, se me permita demostrar mi inocencia y se pueda resolver mi situación jurídica.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el domicilio judicial señalado.

Sírvase proveer conforme a lo solicitado.

Por el compareciente, debidamente autorizado.



Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier.
Mat. 17-1995-121 F.A.C.J.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
07 OCT 2021
Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE

Oficina Quito

Av. Amazonas y Vicente Ramón Roca,
edificio Río Amazonas, piso 5to., oficina 501
098 729 1389 - 099 909 6011

floresabogados57@gmail.com

Oficina Tulcán

Rafael Arellano y Panamá • Edificio No. 12-107
frente a la Corte Provincial de Justicia del Carchi
296 0468 - 098 962 9152

